Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 673, que modifica la Ley No. 6186, del 12 de febrero del año 1963.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 673

CONSIDERANDO: Que la prenda sin desapoderamiento es uno de los mecanismos legales que más ampliamente facilita el otorgamiento de préstamos;

d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

e) La fecha del vencimiento del préstamo.

Párrafo: Cuando se trate de frutos, materias primas y productos elaborados o semielaborados de imposible o difícil individualización, bastará con indicar su cantidad y naturaleza.

Art. 2.– Se modifica el Art. 205 de la misma ley, de modo que en lo adelante rece así:

Art. 205.– Cuando el acreedor no sea el Banco, un original del contrato lo retendrá el deudor, y el acreedor remitirá el otro al Juzgado de Paz del domicilio del deudor, a fin de que lo inscriba en un libro especial debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual le será devuelto al acreedor dentro de los cinco días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearen.

Art. 3.– Se modifica el Art. 221 de la referida ley, para que en lo sucesivo diga:

Art. 221.– El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento de la totalidad del crédito o de la prórroga sin requerir la venta de los objetivos que garantizan los créditos, perderá respecto a los terceros el privilegio que esta ley le concede, y quedará como acreedor quirografario. Frente al deudor, el acreedor nunca perderá su garantía.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 674, que establece que ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesion sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 674

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha otorgado a hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico amplias concesiones de exoneraciones impositivas dentro de las que se encuentran la de los impuestos a las bebidas alcohólicas, carnes, quesos y otros comestibles importados;